



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-257/2022 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veintidós³.

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** los recursos de reconsideración promovidos por la parte recurrente en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-6681/2022 y acumulados, toda vez que no se cumple con alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

I. ASPECTOS GENERALES

2. En el contexto del proceso local electoral extraordinario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, diversos ciudadanos impugnaron la

¹ En adelante, recurrentes o parte recurrente.

² En lo sucesivo Sala Xalapa o Sala Regional.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

SUP-REC-257/2022 Y ACUMULADOS

declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA.

3. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría. Inconformes, los recurrentes promovieron juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa para cuestionar la votación recibida en dos casillas debido a la incorrecta identificación de las casillas impugnadas y con motivo de una indebida valoración probatoria.
4. Por su parte, en lo que interesa, la Sala Xalapa confirmó la diversa sentencia emitida por el tribunal local, en esencia, porque consideró que las pruebas aportadas por los recurrentes resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades planteadas.
5. Este es el acto que aquí se impugna.

II. ANTECEDENTES

6. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
7. **1. Proceso electoral local extraordinario.** El uno de febrero, dio inicio el proceso electoral extraordinario del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.
8. **2. Jornada electoral.** El tres de abril, se llevó a cabo la jornada electoral del Ayuntamiento referido.

⁴ En adelante, tribunal local.



9. **3. Cómputo municipal.** El seis de abril, el Consejo Municipal Electoral 122 de Emiliano Zapata, Chiapas⁵, realizó el cómputo respectivo y declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA.
10. **4. Impugnaciones locales.** Inconformes, diversos ciudadanos promovieron juicios de inconformidad⁶ ante el tribunal local.
11. El veintiocho de abril, el tribunal local confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.
12. **5. Impugnaciones federales.** Inconformes, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional⁷ ante la Sala Xalapa.
13. El diecinueve de mayo, la Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el tribunal local.
14. **6. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el veintidós de mayo, las partes recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración.

III. TRÁMITE

15. **1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.

⁵ En lo sucesivo, consejo municipal.

⁶ Los cuales fueron radicados bajo los números de expediente: TEECH/JIN-M-EX/004/2022, TEECH/JIN-M-EX/005/2022, TEECH/JIN-M-EX/006/2022 y TEECH/JIN-M-EX/007/2022.

⁷ Los cuales se radicaron bajo los números de expediente SX-JDC-6681/2022, SX-JDC-6682/2022, SX-JDC-6683/2022 y SX-JRC-21/2022.

SUP-REC-257/2022 Y ACUMULADOS

16. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó cada uno de los expedientes en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁸

V. ACUMULACIÓN

18. Del análisis a los recursos interpuestos por los recurrentes se advierte que existe identidad en la autoridad responsable, en el acto impugnado y en la pretensión. Así que, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los recursos SUP-REC-258/2022 y SUP-REC-259/2022 al diverso SUP-REC-257/2022 por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.
19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.



VI. IMPROCEDENCIA

6.1. Tesis de la decisión

20. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se deben desechar de plano las demandas porque no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia.
21. Esto porque en la resolución impugnada no se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; y tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.
22. En consecuencia, **las demandas deben desecharse** de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

6.2. Marco normativo

23. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
24. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las

SUP-REC-257/2022 Y ACUMULADOS

sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

25. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
26. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
27. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
28. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
29. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de



reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

30. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la

⁹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

SUP-REC-257/2022 Y ACUMULADOS

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<p>inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹² • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁵

31. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



6.3. Caso concreto

6.3.1. Consideraciones de la Sala Xalapa

32. La Sala Regional calificó los agravios hechos valer ante esa instancia como **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.
33. Señaló que la **inoperancia** se sostenía en que algunas consideraciones de la sentencia local no se cuestionaron frontalmente, mientras que otras manifestaciones eran novedosas, pues no fueron planteadas en la instancia previa.
34. En ese sentido, la Sala Regional refirió que el PRI hizo alusión a la incorrecta valoración de un video que fue aportado para demostrar la presunta negativa del presidente de la casilla de recibirle sus escritos de protesta; sin embargo, en ninguna parte de las demandas se controvertió la valoración realizada por el tribunal local de la prueba técnica aportada.
35. En cuanto a los planteamientos novedosos, precisó que el candidato de MC expuso que las actas no fueron valoradas en su justa dimensión, porque los nombres de los representantes que aparecen en el acta de jornada electoral se encuentran llenados con el mismo puño y letra; y por otra parte, que existieron inconsistencias en los números de representantes, pues en el acta de escrutinio se señala que votaron dos representantes de un total de seis, pero en el acta de jornada se asentaron los datos de dieciocho representantes y firman únicamente siete, además de que de las seiscientos cuarenta y tres boletas que se recibieron en la casilla 20 Básica, veintiocho eran para los representantes de los partidos, pero únicamente votaron dos, lo que se tradujo en un hecho atípico.
36. Con relación a ello, la Sala Xalapa razonó que esos planteamientos no fueron hechos valer en ninguna de las demandas primigenias, por lo que el Tribunal local no estuvo en posibilidad de pronunciarse de ellos, en ese

SUP-REC-257/2022 Y ACUMULADOS

sentido, determinó que ello representaba una imposibilidad para su análisis, al no haber sido parte de la controversia.

37. Por otra parte, lo **infundado** de los agravios radicó en lo analizado y razonado el Tribunal local, respecto a la insuficiencia probatoria de las actas notariales de fe de hechos, así como el acta del agente municipal, que exhibieron los actores.
38. En ese tenor, luego de analizar el contenido de los instrumentos notariales 17,892 y 17,893 ambos expedidos por la Notaria Público Número 112 del Estado de Chiapas; así como de la Certificación notarial 3,844 expedida por el Notario Público Número 11 del Estado de Chiapas; consideró que el valor probatorio de los instrumentos notariales y el acta del agente municipal, no tienen eficacia probatoria plena.
39. Ello, porque existían inconsistencias en la temporalidad de los hechos narrados, además que carecían de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Aunado a que la afirmación de que el impedimento del acceso a ciertos representantes por parte de simpatizantes de MORENA era insuficiente porque lo hizo únicamente a partir de la portación de un objeto aparentemente del color y logo del partido, pero sin aportar mayores detalles.
40. Además, la sala regional señaló que tampoco se advertía cómo la fedataria se cercioró de que a los ciudadanos a los que no se le permitió el acceso realmente eran los representantes de los partidos, pues se limitó a plasmar los nombres y dar por sentado que se trataban de los representantes, pero sin cerciorarse de ello.
41. Por tanto, concluyó que el valor probatorio de los instrumentos notariales quedaba disminuido.
42. En el caso del acta levantada por el agente municipal, la Sala Xalapa argumentó que tampoco tendría el alcance de documental pública, porque de conformidad con la normatividad el funcionario carece de fe pública.



43. La Sala Xalapa indicó que aún de tener por cierto la irregularidad que han planteado durante toda la cadena impugnativa los actores, relacionada con el impedimento a sus representantes de acceder a las casillas, perdieron de vista el requisito de determinancia, porque dicho hecho no se traduce en un impacto trascendente en los resultados o en la vulneración a la certeza de la votación, porque en todo caso, lo ordinario es que las restantes representaciones manifestaran su inconformidad.
44. Así, al desestimar los planteamientos hechos valer determinó que lo conducente era **confirmar** la sentencia impugnada por las razones expuestas en la propia ejecutoria.

6.3.2. Agravios expuestos por el recurrente

45. Las partes recurrentes hacen valer, en esencia, lo siguiente:
46. -La sentencia impugnada vulnera las garantías consagradas en los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Carta Magna, así como vulnera los principios de congruencia y exhaustividad.
47. -Se realizó una indebida valoración probatoria de los instrumentos notariales de forma armónica, tomando en cuenta el contexto espacial y de temporalidad en el cual se encontraba el fedatario público al momento de realizar los instrumentos notariales -relatan la manera en la que la fedataria constató los hechos, de tal suerte que el contenido plasmado en ambos instrumentos era posible de realizar, por tanto, resulta congruente-.
48. -La responsable refiere que no se advertía cómo la fedataria se cercioró de que a los ciudadanos a los que no se les permitió el acceso a las casillas básica y contigua 2 de la sección 20 del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, realmente eran representantes de partidos políticos, pues se limitó a plasmar los nombres y dar por sentado de que se trataban de los representantes, sin cerciorarse de ello.

SUP-REC-257/2022 Y ACUMULADOS

49. -Dicho razonamiento es incorrecto, pues si bien no se plasmó que se haya acreditado la calidad de representantes, lo cierto es que mediante el acta levantada por el Agente Municipal se adjuntaron los nombramientos de las personas referidas, con lo cual se acreditó que eran representantes del Partido Encuentro Solidario, circunstancia que pasó desapercibida por la responsable.
50. -Consideran que es incorrecta la valoración del acta del agente municipal pues la distinción entre documentales (entre públicas y privadas) atiende al origen de su creación y sin que ello impacte en la veracidad de su contenido por lo que debió valorarse junto con los instrumentos notariales.
51. -Señala que es incorrecto que aún de demostrarse el impedimento en el acceso de los representantes de casilla no se demostró su determinancia, pues ésta sí se actualiza desde el criterio cualitativo, ya que con esa actuación se deja en estado de indefensión a los partidos políticos al estar imposibilitados para desvirtuar cualquier irregularidad que pudiese haber surgido en la misma por ignorar en que consistieron, y con ello, se vulneró el principio de certeza y legalidad jurídica. Así como también se vulneró el principio de imparcialidad jurídica de los órganos electorales.
52. -La Sala Xalapa fue omisa en estudiar el agravio relativo a pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del artículo 102, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que establece la nulidad de la votación recibida en casilla cuando se impida el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos, lo cual transgrede los principios de congruencia y exhaustividad.
53. -Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas al analizar la acreditación de la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla.



6.4. Consideraciones

54. Son **improcedentes** los recursos de reconsideración en análisis, pues tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que plantean los recurrentes en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad**, como se explicará enseguida.
55. Sustancialmente, la Sala Xalapa determinó, por una parte, que los agravios de los recurrentes eran **inoperantes** por novedosos, así como porque no combatían frontalmente las consideraciones del tribunal local y, por la otra, **infundados** en tanto que el caudal probatorio exhibido resultó insuficiente para acreditar la irregularidad alegada.
56. En ese sentido, la Sala Regional analizó las pruebas ofrecidas por los recurrentes y advirtió diversas inconsistencias en su contenido, por lo que les restó eficacia probatoria.
57. Asimismo, consideró que no se actualizaba el elemento de determinancia, porque aún y cuando se tuviera por acreditado que se impidió el acceso a representantes partidistas a la mesa directiva de casilla, ello no se tradujo en un impacto trascendente en los resultados o en la vulneración a la certeza de la votación, porque en todo caso, lo ordinario es que las restantes representaciones manifestaran su inconformidad.
58. Como se ve, la materia de controversia carece de aspectos de constitucionalidad, porque se limita al análisis del valor probatorio de las pruebas ofrecidas por los recurrentes para acreditar el impedimento de acceso a representantes partidistas a la mesa directiva de casilla.
59. Por otro lado, de la lectura de los escritos de demanda se advierte que los planteamientos de los recurrentes están relacionados con la valoración probatoria realizada por la Sala Xalapa, y respecto de la actualización del

SUP-REC-257/2022 Y ACUMULADOS

elemento de determinancia, aspectos que versan sobre cuestiones de mera legalidad¹⁶.

60. No pasa desapercibido que el recurrente en el SUP-REC-259/2022 señala la omisión de la Sala Xalapa de estudiar su agravio relativo al pronunciamiento de inconstitucionalidad del artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, sin embargo, dicho argumento resulta novedoso, puesto que no fue planteado en la instancia regional; razón por la cual no fue materia de pronunciamiento por parte de la responsable.
61. De ahí que, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración previsto en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.
62. Conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que, en su caso, la materia de controversia es determinar la validez de la valoración del caudal probatorio realizada por la Sala Xalapa, aspecto que no es inédito o implica un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
63. Tampoco se advierte alguna violación al debido proceso o un notorio error judicial en la determinación de la Sala Xalapa, a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia al recurrente, pues realizó un análisis exhaustivo y en conjunto del material probatorio, para determinar que el impedimento de acceso a representantes partidistas a la mesa directiva de casilla no se acreditó, inclusive señaló, que de haberse acreditado, ello no actualizaba la determinancia para anular la votación recibida.

¹⁶ Criterio sostenido en los recursos de reconsideración SUP-REC-2144/2021; SUP-REC-1401/2017 y acumulados; y SUP-REC-748/2015 y acumulados.



64. En todo caso, la controversia está inmersa en un criterio jurídico de aplicación e interpretación de las normas legales sobre valoración probatoria, sin que ello pueda constituir un error judicial por parte de la Sala Xalapa, que haya afectado el debido proceso en perjuicio del recurrente.
65. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica aduce la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, congruencia y exhaustividad. Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no amerita un estudio de fondo del asunto.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presencia del secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.